



Congreso de la República

Proyecto de Ley N° 4843/2015-CR



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 5 ° Y 10° DE LA LEY N° 30204, LEY QUE REGULA LA TRANSFERENCIA DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES Y LOS ARTÍCULOS 85° Y 87° DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

Los Congresistas de la República que suscriben, integrantes de la "**Comisión Investigadora encargada de investigar las denuncias periodísticas sobre las presuntas actividades ilícitas del prófugo Martín Belaunde Lossio para obtener irregularmente contratos a favor de empresas vinculadas a él, y la posible vinculación con ellas de Altos Funcionarios del Estado**"; dentro de los alcances del primer párrafo *in fine* del artículo 88° del Reglamento del Congreso de la República, relativo a la formulación de recomendaciones orientadas a corregir normas y políticas; en cumplimiento del deber funcional contenido en el inciso b) del artículo 23° y del derecho funcional previsto en el inciso c) del artículo 22° del Reglamento acotado; cumpliendo con los artículos 67°, 75° y 76° del mismo, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa en la formación de leyes que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú como autores principales, con los adherentes que suscriben el presente, promueven el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 5 Y 10 DE LA LEY 30204, LEY QUE REGULA LA TRANSFERENCIA DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES Y LOS ARTÍCULOS 85 Y 87 DE LA LEY 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

**Artículo 1°.-** Modificación de los artículos 5 y 10 de la Ley 30204

Modifícase los artículos 5 y 10 de la Ley 30204, Ley que regula la transferencia de la Gestión Administrativa de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; los mismos que quedan redactados de la siguiente manera:

**Artículo 5.-** Componentes de la comisión de transferencia

La comisión de transferencia está conformada de la siguiente manera, según sea el caso de gobierno regional o gobierno local:

- El presidente regional o el alcalde en ejercicio, quien la preside.
- El presidente regional o el alcalde electo o su representante acreditado.
- Dos representantes de la autoridad en ejercicio, uno de los cuales es el gerente general regional o gerente municipal.
- Dos representantes de la autoridad electa.

Con acuerdo de ambas partes se establece la forma de funcionamiento de la comisión, así como la posibilidad de ampliar el número de miembros.

**También forma parte de la comisión de transferencia el Jefe del Órgano de Control Institucional del respectivo gobierno regional o gobierno local**".

**Artículo 10.-** Responsabilidad por el incumplimiento de la Ley



El incumplimiento de la presente Ley, así como los actos u omisiones de las autoridades, funcionarios y servidores de gobiernos regionales o municipalidades orientados a ocultar información, impedir o entorpecer la labor de la comisión de transferencia, **constituyen falta disciplinaria que, según su gravedad, será sancionada con suspensión temporal o con destitución del infractor, previo proceso administrativo disciplinario, conforme a la Ley de la materia.**

Asimismo, los hechos serán puestos en conocimiento de la Contraloría General de la República y del Ministerio Público, de conformidad con sus competencias y atribuciones conferidas por ley, para la identificación y determinación de las responsabilidades y sanciones establecidas en el Título XVIII, Capítulo II del Código Penal”.

**Artículo 2º.- Modificación de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil**

Modifícanse el inciso q) del artículo 85 y el inciso a) del artículo 87 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) **El incumplimiento de las disposiciones de la Ley 30204, así como los actos u omisiones de las autoridades, funcionarios y servidores de gobiernos regionales o municipalidades orientados a ocultar información, impedir o entorpecer la labor de la comisión de transferencia”.**

“Artículo 87.- Determinación de la sanción a las faltas

La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. **Constituyen grave afectación a los intereses generales del Estado, los actos u omisiones de las autoridades, funcionarios y servidores de gobiernos regionales o municipalidades orientados a ocultar información, impedir o entorpecer la labor de la comisión de transferencia, durante un proceso de transferencia de la gestión administrativa de Gobiernos Regionales y Gobiernos Municipales.**

(...)”.

**Artículo 3º.- Incorporación del inciso r) al artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil**

Incorpórase el inciso r) al artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

r) **Las demás que señale la ley.”**

Lima, 17 de Agosto de 2015



Congreso de la República

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los procesos de transferencia de la gestión administrativa de los Gobiernos Regionales y Locales, que deben realizar las gestiones salientes a las nuevas autoridades elegidas, es definido como *"... un espacio de encuentro, que ayude a garantizar la continuidad de los objetivos estratégicos y planes de la localidad y no debe significar lo que, usualmente sucede en esta transición, momentos de crisis, incertidumbre y hasta vacío de poder, cuando no se aplican los procedimientos normados y sobre todo cuando afloran los egos y malas prácticas de los gestores entrantes o salientes"* (1).

Aun cuando era evidente la importancia de esta etapa de transición entre las administraciones de nivel sub-nacional, a efectos de garantizar el normal traspaso de las gestiones administrativas, es recién por Ley N° 26997, promulgada en Noviembre de 1998, cuando se aprobó un régimen para normar este proceso a través de la conformación de Comisiones de Transferencia, que la mencionada norma legal circunscribió a los Gobiernos Municipales, pues para 1998 no se habían organizado los Gobiernos Regionales que establecía el original Artículo 198° de la Constitución Política de 1993.

El objeto de dicha normatividad era impedir el abandono de la gestión que algunas autoridades municipales realizaban coludidos con sus funcionarios, sin rendir cuenta de su gestión administrativa ni entregar el acervo documentario respectivo a la gestión entrante, amparados en la ausencia de sanciones por tales inconductas funcionales, actitud que *"...perjudicó a la institución y a la ciudadanía, perturbó el normal desarrollo de las actividades del gobierno local, puso en riesgo la seguridad de los recursos y bienes de la entidad y atentó contra la institucionalidad municipal..."* (2).

El vacío normativo para el nivel de los Gobiernos Regionales fue cubierto por la Contraloría General de la República a través de sus Directivas N° 08-2006-CG/SGE-PC y N° 09-2006-CG/SGE-PC y la Resolución de Contraloría N° 373-2006-CG, dispositivos que fueron aplicados por el Ente Rector del Sistema Nacional de Control para el caso de transferencias de gestión administrativa en este nivel de gobierno; hasta que en el año 2012 se presentó el Proyecto de Ley N° 1925/2012-CR que buscaba regular el proceso de transferencia de gestión efectuado entre administraciones regionales sucesivas.

Luego, por Ley 30204, Ley que regula la transferencia de la Gestión Administrativa de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, se aprobó el actual régimen legal del proceso de transferencia de gestión efectuados entre administraciones regionales o locales sucesivas, con la finalidad de facilitar la continuidad del servicio que se presta y de que se rinda cuentas, atendiendo a principios de transparencia y servicio al ciudadano.

Este proceso de transferencia de la gestión administrativa es de interés público, de cumplimiento obligatorio y, por ende, de interés general del Estado en la medida que incide sobre la adecuada puesta en práctica del modelo democrático y del gobierno *pro-tempore*, involucrando a las autoridades regionales y municipales que cesan así como a las autoridades electas para el

<sup>1</sup> Claros Cohaila, Roberto. Procedimientos y Formatos para la Transferencia. Tomo II. INICAM. 3° Edición. Lima, Octubre 2010. p. 18.

<sup>2</sup> Claros Cohaila, Roberto. Procedimientos y Formatos para la Transferencia. Tomo II. INICAM. 3° Edición. Lima, Octubre 2010. p. 19.



nuevo periodo de gestión; proceso de profunda raigambre participativa, democrática y transparente cuya adecuada realización incide en la prestación de servicios públicos a la ciudadanía.

El artículo 3 de la aludida Ley 30204 precisa que los Presidentes Regionales –hoy Gobernadores Regionales- y los Alcaldes de las Municipalidades Provinciales y Distritales que cesan en sus cargos, dirigen y ejecutan *bajo responsabilidad*, las acciones de transferencia de la administración regional o local a las autoridades electas, conforme los procedimientos y plazos establecidos por la Ley. En concordancia con ello, el Artículo 10° establece la responsabilidad por el incumplimiento de la Ley, así como por los actos u omisiones de las autoridades, funcionarios y servidores de Gobiernos Regionales y Municipales, orientados a “...ocultar información, impedir o entorpecer la labor de la comisión de transferencia...”. El actual marco legal señala que estas conductas deben ser puestas en conocimiento de la Contraloría General de la República y del Ministerio Público, para la determinación de las responsabilidades y sanciones que establecen el Título XVIII, Capítulo II del Código Penal.

El artículo 8 de la citada Ley 30204 establece que la Contraloría General de la República emitirá las directivas necesarias para el cumplimiento del proceso de transferencia y para la formulación del informe de rendición de cuentas y transferencia.

En virtud de ello, mediante Resolución de Contraloría N° 528-2014-CG del 28.10.2014, la Contraloría General aprobó la Directiva N° 008-2014-CG/PCOR sobre “Transferencia de la Gestión Administrativa de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales”, en cuyos numerales 7.2 y 7.4 dispuso que aquella autoridad que entorpeciera la actuación de la Comisión de Transferencia u omitiera su conformación o la asistencia a su instalación, estaba incurso en el supuesto de responsabilidad del artículo 10 de la Ley.

Sin embargo, a la luz de las evidencias recogidas en la investigación llevada a cabo por la *“Comisión Investigadora encargada de investigar las denuncias periodísticas sobre las presuntas actividades ilícitas del prófugo Martín Belaunde Lossio para obtener irregularmente contratos a favor de empresas vinculadas a él, y la posible vinculación con ellas de Altos Funcionarios del Estado”*, se advirtió –en algunos casos- la eliminación u ocultamiento de diversos documentos de gestión, fundamentalmente referidos a contrataciones con el Estado, a la Comisión de Transferencia por las autoridades salientes, con el propósito de ocultar algunas irregularidades advertidas y/u obstaculizar la oportuna reacción de la nueva gestión en algunos casos.

Lo señalado pone en evidencia que la actual regulación del actual proceso de transferencia de la gestión administrativa de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales presenta algunas falencias que permiten que funcionarios o autoridades políticas renuentes incumplan con los actos y plazos establecidos a nivel legal para llevar a cabo dicho proceso; afectando no sólo la continuidad de la gestión administrativa sino también la transparencia y la rendición de cuentas a que toda autoridad política y sus respectivos funcionarios se encuentra obligado en todo sistema político participativo y democrático

### **EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

En tal sentido, consideramos necesario modificar la normatividad actual en dos aspectos puntuales: i.) la necesidad de incorporar el Jefe del Órgano de Control Institucional (en adelante “OCI”) de cada Gobierno Regional o Gobierno Local como miembro integrante de la Comisión de



Transferencia; y ii.) las responsabilidades de quienes entregan el poder a las nuevas autoridades.

***Sobre la necesidad de incorporar al Jefe del Órgano de Control Institucional como miembro integrante de la Comisión de Transferencia.***

De conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 30204, el proceso de transferencia es realizado por un colegiado en el que confluyen representante de la gestión administrativa regional o local saliente y entrante, denominada "Comisión de Transferencia", la misma que –de común acuerdo entre sus miembros- establece su forma de funcionamiento, debiendo respetar los actos conformantes del proceso de transferencia expresamente señalados en el artículo 6, culminando su labor con la suscripción de la respectiva "Acta de Transferencia".

Sin embargo, conforme se desprende de lo señalado en artículo 2 de la aludida Ley 30204, el mencionado proceso de transferencia se organiza "con la finalidad de facilitar la continuidad del servicio que se presta y se rinda cuentas, atendiendo a principios de transparencia y servicio al ciudadano", como legítima expresión de la transparencia y control que la ciudadanía ejerce sobre sus autoridades y funcionarios en todo régimen democrático.

De igual forma en la aludida Directiva N° 008-2014-CG/PCOR de la Contraloría General de la República se señala que la transferencia de la gestión administrativa en estos gobiernos sub nacionales es el proceso documentado que permite a la autoridad saliente informar a la autoridad electa sobre la situación administrativa, operativa, económica-financiera, así como de los resultados alcanzados durante su gestión, de los asuntos urgentes de prioritaria atención teniendo por objeto "el garantizar una sucesión eficaz y oportuna", razón por la cual es considerado de **interés público** (acápite 6. Disposiciones Generales, numeral 6.1 Transferencia de la gestión administrativa)

En tal sentido, consideramos que no existe actualmente una coherencia entre la naturaleza de interés público expresamente declarada que tiene este proceso, con el rol que está llamada a desempeñar el OCI de cada gobierno regional o gobierno local, como integrante del Sistema Nacional de Control, ya que –de lo señalado en el numeral "6.5 Participación del Órgano de Control Institucional" de la Directiva aludida- se colige que dicho órgano de control solo impulsa el desarrollo del proceso de transferencia y, en caso de incumplimiento, insta a las autoridades correspondientes a su cumplimiento, siendo el caso que de persistir la negativa, debe informar a la unidad orgánica de la Contraloría General de la República a efecto que se realicen las acciones que correspondan.

Sobre el particular, consideramos que la forma en que se encuentra regulada la actuación del OCI en el proceso de transferencia de los Gobiernos Regionales y Locales, tanto en la Ley 30204 como en la Directiva 008-2014-CG/PCOR, no resulta acorde con las funciones expresamente establecidas para dicho órgano de control en el artículo 9 de la Ley 28716, Ley de Control Interno de las Entidades del Estado, cuyo inciso c le encarga *verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativa interna aplicable a la entidad, por parte de las unidades orgánicas y personal de esta.*



En tal sentido, atendiendo a las responsabilidades y obligaciones que se derivan de la naturaleza de órgano conformante del Sistema Nacional de Control que tienen los OCI, consideramos indispensable que el órgano de control institucional forme parte integrante de la Comisión de Transferencia en tanto es necesario que este proceso sea debidamente garantizado por un órgano técnico de control a fin de cumplir la finalidad de interés público que posee.

En virtud de lo señalado en las líneas precedentes, se propone modificar el artículo 5 de la Ley 30204, a efectos de establecer taxativamente que forme parte integrante de la Comisión de Transferencia el Jefe del OCI del respectivo Gobierno Regional o Gobierno Local.

La modificación legislativa propuesta es la siguiente:

TEXTO VIGENTE ART. 5 DE LA LEY N° 30204	TEXTO PROPUESTO ART. 5 DE LA LEY N° 30204
<p><i>"Artículo 5.- Componentes de la comisión de transferencia</i> <i>La comisión de transferencia está conformada de la siguiente manera, según sea el caso de gobierno regional o gobierno local:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <i>El presidente regional o el alcalde en ejercicio, quien la preside.</i></li> <li>b) <i>El presidente regional o el alcalde electo o su representante acreditado.</i></li> <li>c) <i>Dos representantes de la autoridad en ejercicio, uno de los cuales es el gerente general regional o gerente municipal.</i></li> <li>d) <i>Dos representantes de la autoridad electa.</i></li> </ul> <p><i>Con acuerdo de ambas partes se establece la forma de funcionamiento de la comisión, así como la posibilidad de ampliar el número de miembros".</i></p>	<p><i>"Artículo 5.- Componentes de la comisión de transferencia</i> <i>La comisión de transferencia está conformada de la siguiente manera, según sea el caso de gobierno regional o gobierno local:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>e) <i>El presidente regional o el alcalde en ejercicio, quien la preside.</i></li> <li>f) <i>El presidente regional o el alcalde electo o su representante acreditado.</i></li> <li>g) <i>Dos representantes de la autoridad en ejercicio, uno de los cuales es el gerente general regional o gerente municipal.</i></li> <li>h) <i>Dos representantes de la autoridad electa.</i></li> </ul> <p><i>Con acuerdo de ambas partes se establece la forma de funcionamiento de la comisión, así como la posibilidad de ampliar el número de miembros.</i> <b><u>También forma parte de la comisión de transferencia el Jefe del Órgano de Control Institucional del respectivo gobierno regional o gobierno local".</u></b></p>

**Sobre la necesidad de precisar las responsabilidades en caso de incumplimiento de la Ley 30204**

La actual regulación de las responsabilidades en caso de incumplimiento de la aludida normatividad de transferencia de gestión en los ámbitos regional y local, es insuficiente para disuadir a estos malos funcionarios de incumplir con su obligación funcional de hacer entrega ordenada de la gestión administrativa y rendir cuentas.

Es así que la vaguedad tanto en el enunciado del artículo 10 de la Ley 30204, cuanto en la Directiva de la Contraloría General, carentes de precisiones sobre la gravedad de la infracción y la potencial y severa sanción administrativa, no permite cumplir el mandato legal contenido en el artículo 87, segundo párrafo, de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 230 inciso 3 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispositivos que –desarrollando el principio de razonabilidad- establecen que las autoridades deben prever que la comisión de la



conducta sancionable no resulta más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Por ende, es necesario introducir modificaciones al artículo 10 de la Ley 30204, a efectos de precisar el régimen disciplinario administrativo al que serán sometidas las autoridades regionales y municipales salientes en caso omitan las funciones que la Ley les asigna durante el proceso de transferencia de gestión, con miras a disuadir cualquier conducta funcional que atente contra el accionar de la Comisión de Transferencia o viole la normatividad vigente, garantizando así una ordenada transición administrativa, la continuidad de los servicios que prestan y la rendición de cuentas, cumpliendo con los principios de transparencia y servicio al ciudadano.

De manera complementaria, a fin de hacer ejecutable la iniciativa legislativa antes señalada, es menester introducir modificaciones al régimen disciplinario de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en sus artículos 85 y 87, haciéndolo extensivo a las infracciones a la Ley 30204, en consonancia con los *principios de rendición de cuentas de la gestión y de probidad y ética pública*, consagrados en los incisos h) e i) del artículo III del Título Preliminar del mencionado cuerpo legal.

En cuanto al artículo 85 del aludido cuerpo legal, que contiene las faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, se requiere incorporar un inciso adicional que tipifique expresamente como falta disciplinaria el incumplimiento de las disposiciones de la Ley 30204, así como los actos u omisiones de las autoridades, funcionarios y servidores de gobiernos regionales o municipalidades orientados a ocultar información, impedir o entorpecer la labor de la comisión de transferencia.

Respecto del artículo 87 de la Ley 30057, que regula las condiciones para la determinación de la sanción a las faltas tipificadas en el artículo 85, es necesario que se incorpore dentro de la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado “... *los actos u omisiones de las autoridades, funcionarios y servidores de gobiernos regionales o municipalidades orientados a ocultar información, impedir o entorpecer la labor de la comisión de transferencia...*”.

A partir de estas modificaciones legislativas, se encausarán las inconductas funcionales antes señaladas hacia el régimen disciplinario administrativo y procedimiento sancionador del Título V de la Ley 30057 y del Título VI de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, cautelando que los procesos administrativos disciplinarios que se puedan realizar estén dotados de las garantías del debido procedimiento.

Finalmente, se deja a salvo el derecho de la Contraloría General de la República y del Ministerio Público de actuar conforme a sus atribuciones legales, respecto de las responsabilidades penales que se puedan derivar de las inconductas funcionales antes descritas.

En virtud de lo señalado en las líneas precedentes, se propone modificar el artículo 10 de la Ley 30204, a efectos de establecer taxativamente que el incumplimiento de las disposiciones de dicha Ley, constituyen falta disciplinaria que, según su gravedad, serán sancionadas con suspensión temporal o con destitución del infractor, previo proceso administrativo disciplinario, conforme la Ley de la materia.



La modificación legislativa propuesta es la siguiente:

TEXTO VIGENTE ART. 10 DE LA LEY 30204	TEXTO PROPUESTO ART. 10 DE LA LEY 30204
<p><b>Artículo 10. Responsabilidad por el incumplimiento de la Ley</b> El incumplimiento de la presente Ley, así como los actos u omisiones de las autoridades, funcionarios y servidores de gobiernos regionales o municipalidades orientados a ocultar información, impedir o entorpecer la labor de la comisión de transferencia, serán puestos en conocimiento de la Contraloría General de la República y del Ministerio Público, de conformidad con sus competencias y atribuciones conferidas por ley, para la identificación y determinación de las responsabilidades y sanciones establecidas en el Título XVIII, Capítulo II del Código Penal.</p>	<p><b>Artículo 10. Responsabilidad por el incumplimiento de la Ley</b> El incumplimiento de la presente Ley, así como los actos u omisiones de las autoridades, funcionarios y servidores de gobiernos regionales o municipalidades orientados a ocultar información, impedir o entorpecer la labor de la comisión de transferencia, <u>constituyen falta disciplinaria que, según su gravedad, serán sancionadas con suspensión temporal o con destitución del infractor, previo proceso administrativo disciplinario, conforme a la Ley de la materia.</u></p> <p><u>Asimismo, los hechos</u> serán puestos en conocimiento de la Contraloría General de la República y del Ministerio Público, de conformidad con sus competencias y atribuciones conferidas por ley, para la identificación y determinación de las responsabilidades y sanciones establecidas en el Título XVIII, Capítulo II del Código Penal.</p>

Del mismo modo, es menester introducir modificaciones al régimen disciplinario de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en sus artículos 85 y 87, haciéndolo extensivo a las infracciones a la Ley 30204, para hacer efectiva la modificación legislativa del artículo 10 de la Ley que regula la transferencia de la Gestión Administrativa de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.

En cuanto al artículo 85 se propone incluir como inciso q) una falta de carácter disciplinario denominada el incumplimiento de las disposiciones de la Ley 30204, así como los actos u omisiones de las autoridades, funcionarios y servidores de gobiernos regionales o municipalidades orientados a ocultar información, impedir o entorpecer la labor de la comisión de transferencia.

Por su parte, respecto del artículo 87, que regula las condiciones para la determinación de la sanción a las faltas tipificadas en el artículo 85, se propone modificar el inciso a) de dicho Artículo incorporando dentro de la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado "... los actos u omisiones de las autoridades, funcionarios y servidores de gobiernos regionales o municipalidades orientados a ocultar información, impedir o entorpecer la labor de la comisión de transferencia...".

### ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente propuesta no genera ningún gasto al erario nacional, por el contrario una ordenada transferencia de la gestión administrativa de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Municipales, asegura la continuidad de los servicios públicos y una transición fluida y transparente de los asuntos públicos en el ámbito sub-nacional; minimizando así los sobrecostos que puede imponer



a las nuevas administraciones regionales y municipales, la búsqueda o reconstitución de la documentación administrativa ocultada o perdida por malas autoridades y funcionarios.

### VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La corrupción se halla de manera consistente entre las preocupaciones más graves de los peruanos. Según Ipsos, en el 2010, para el 47% de ciudadanos era uno de los tres principales problemas del país; el porcentaje subió a 52% cinco (05) años después. La sensación de que se puede encontrar el germen de la corrupción detrás de cada licitación, licencia, trámite burocrático, concesión privada y funcionario público es cada vez más extendida. La impresión no es del todo injustificada, ya que para la Procuraduría Anticorrupción, hace un año, el 92% de los alcaldes del país (casi 1.700 de 1.841) estaban siendo investigados por presuntos actos de corrupción vinculados a los delitos de peculado de uso, malversación de fondos, negociación incompatible y colusión <sup>(3)</sup>.

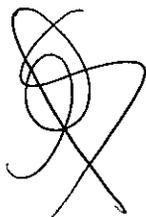
La presente iniciativa legislativa encuentra enmarcada dentro de la **Vigésimo Sexta Política de Estado** del Acuerdo Nacional –dentro del acápite IV. Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado- referida a la “Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas”.

Al respecto, la Vigésimo Sexta Política de Estado del Acuerdo Nacional señala en forma expresa:

*“Nos comprometemos a afirmar, en la sociedad y el Estado, principios éticos y valores sociales que promuevan la vigilancia ciudadana y que produzcan niveles creciente de paz, transparencia, confianza y efectiva solidaridad.*

*Con este objetivo el Estado: a) enfatizará los principios éticos que refuercen el cumplimiento ciudadano de las normas; b) velará por el desempeño responsable y transparente de la función pública, promoverá la vigilancia ciudadana de su gestión y el fortalecimiento y la independencia del Sistema Nacional de Control; c) desterrará la impunidad, el abuso de poder, la corrupción y el atropello de los derechos; d) desarrollará una cultura de paz, de valores democráticos y de transparencia, que acoja los reclamos genuinos y pacíficos de los distintos sectores de la sociedad; e) promoverá una cultura de respeto a la ley, de solidaridad y de anticorrupción, que elimine las prácticas violatorias del orden jurídico, incluyendo el tráfico de influencia, el nepotismo, el narcotráfico, el contrabando, la evasión tributaria y el lavado de dinero; y f) regulará la función pública para evitar su ejercicio en función de intereses particulares”.*

<sup>3</sup> <http://elcomercio.pe/politica/actualidad/cual-costo-corrupcion-peru-informe-noticia-1820300>

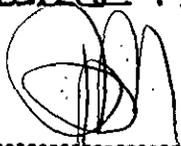




CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 29 de Setiembre del 2015

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4843 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, Ingresos Públicos y Cuenta General de la República. -



HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL  
Oficial Mayor(e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA